RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/650/2017/I y acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	00408517	IVAI-REV/650/2017/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa
•	00409117	IVAI-REV/655/2017/I		
•	00491717	IVAI-REV/818/2017/I		
•	00491317	IVAI-REV/819/2017/I		

En las citadas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

> ...
> CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA VERDE DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32

II. En los recursos IVAI-REV/650/2017/I, IVAI-REV/655/2017/I el sujeto obligado omitió dar respuesta, y en los identificados con las claves IVAI-REV/818/2017/I e IVAI-REV/819/2017/I, dio respuesta el veintisiete de abril del actual.

III. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril y cinco de mayo del año que transcurre, respectivamente, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el diecinueve y veinte de abril, y ocho de mayo del año en cita, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo; y por economía procesal, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, se determinó acumular al recurso identificado con la clave de expediente IVAI-REV/650/2017/I, el recurso IVAI-REV/655/2017/I.

V. El veintiocho de abril del actual, se admitieron los recursos IVAI-REV/650/2017/I, e IVAI-REV/655/2017/I, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Por economía procesal, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, se determinó acumular al recurso identificado con la clave de expediente IVAI-REV/650/2017/I y su acumulado, los recursos IVAI-REV/818/2017/I e IVAI-REV/819/2017/I.

VII. El diecisiete de mayo del actual, se admitieron los recursos IVAI-REV/818/2017/I e IVAI-REV/819/2017/I, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. El veintidós posterior, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto respectivo.

IX. El veintitrés de mayo del actual, el sujeto obligado compareció al recurso haciendo diversas manifestaciones, y por acuerdo de veinticinco siguiente, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

X. El treinta y uno de mayo del actual, el sujeto obligado compareció nuevamente al recurso, y por acuerdo de uno siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos enviados, informando al recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado no aportó información que diera respuesta a sus solicitudes, lo anterior de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 199 de la ley de la materia.

XI. El cinco de junio del actual, se celebró la audiencia de alegatos, sin la presencia de las partes, teniéndose por reproducidas las argumentaciones hechas por la parte recurrente en el recurso de revisión, en vía de alegatos, y por precluido el derecho del sujeto obligado para presentarlos.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; y **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el recurso IVAI-REV/650/2017/I, IVAI-REV/655/2017/I, la parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> El Derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, un derecho que viola el sujeto obligado de manera recurrente y constante al no atender las solicitudes viola mi derecho.

Mientras que en el recurso IVAI-REV/818/2017/I, el agravio lo hace consistir en:

> ESTAMOS ANTE UN GRAVE HECHO DE OCULTAMIENTO DE INFORMACION DADO QUE LAS INSTITUCIONES SON D EBUENA (SIC) FE ME TOCA A UN SERVIDOR PROBAR PIDO QUE SE ME NOTIFIQUE LA AUDIENCIA DE LEY PERSONALMENTE DE NO HACERLO ASI ME INDIQUE EL MOTIVO, GRACIAS.

Y en el recurso IVAI-REV/819/2017/I, esgrimió como agravio "NUEVAMENTE SE OMITE LA INFORMACION ES OMISA Y EVADE LA RESPUESTA".

Ahora bien, por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido en la tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL**

> **ESTADO DE QUINTANA ROO).**[1] Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**[2] El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, conforme a las constancias que obran en autos, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

---

[1] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

[2] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido consistió en el catálogo de fauna silvestre del área verde de la colonia Bella Vista, con ficha catastral 03, municipio 200, localidad 0001, región 16, manzana 009, lote 014, uso de predio 32.

Ahora bien, en el procedimiento de acceso, el ente obligado omitió dar respuesta respecto de las solicitudes de los folios **00408517, 00409117,** situación que ha sido reiterada en diversos recursos, violentando de esta forma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se le presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En cuanto a las solicitudes con folio **00491717** y **00491317,** el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, aduciendo, en ambos lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Anexando en ambas solicitudes, el archivo de rubro "466-470-17.zip", que contiene el oficio número UMTAI-271/17, firmado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, quien en la parte que interesa adujo lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Subdirección de Medio Ambiente, dependiente de la Dirección de Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, a través del oficio SMA/0294/2017 de fecha 05 de abril de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Asimismo, en el referido archivo se observa el oficio SMA/0294/2017, signado por el Subdirector de Medio Ambiente del municipio obligado, quien en lo conducente señaló:

- **Respuesta.-** Esta Subdirección requiere que se le precise el domicilio donde se encuentra ubicada el área verde, con nombre de Calle, Número, Colonia, Código Postal, entre que Calles se encuentra y alguna referencia cercana al lugar o de lo contrario se **proporcionen las coordenadas UTM,** que permitan la geolocalización del área verde solicitada; debido a que con los datos proporcionados por el peticionario no se puede localizar dicha área al no contar esta Subdirección con la base de datos de registros catastrales del Municipio de Xalapa.

  …

Durante la sustanciación del recurso, la titular de la unidad municipal de transparencia compareció al recurso mediante correos electrónicos enviados a este Instituto, remitiendo los oficios **UMTAI-382/17** y UMTAI-457/17, en los que indicó lo siguiente:

- **UMTAI-382/17**

  …

  Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a las respuestas de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo (sic) sin respuesta a las solicitudes; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia los oficios SMA/0294/2017 de fecha 05 de abril de 2017 y el oficio SMA/0299/2017 de fecha 05 de abril de 2017 enviados por la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.

  …

- **UMTAI-457/17**

  …

  Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de que el área competente no entregó en tiempo y forma su oficio de contestación, se dejo (sic) sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio SMA/0294/2017 de fecha 05 de abril de 2017 y el oficio SMA/0299/2017 de fecha 05 de abril de 2017 remitidos por la Subdirección de Medio Ambiente.

  …

De igual forma, en el citado correo electrónico remitió los oficios SMA/0294/2017 y SMA/0299/2017, firmados por el Subdirector de Medio Ambiente del ente municipal, en el que ratificó su respuesta dada en el procedimiento primigenio en el sentido de que requerir la precisión del domicilio donde se encuentre ubicada el área verde, con el nombre de la calle, número, colonia, código postal, entre que Calles se encuentra y alguna referencia cercana al lugar o de lo contrario se proporcionen las coordenadas "UTM", que permitan la geolocalización del área verde solicitada; debido a que adujo, que con los datos proporcionados por el peticionario no se puede localizar dicha área al no contar esa Subdirección con la base de datos de registros catastrales del Municipio de Xalapa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia, y de las que se advierte que el sujeto obligado incumplió con el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior es así, ya que si bien la titular de la unidad de acceso remitió la respuesta dada por el Subdirector de Medio Ambiente, lo cierto es que dicho servidor público se limitó a expresar que requería mayores elementos para proporcionar la información peticionada, situación que vulnera en perjuicio del ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la ley de la materia, si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia debió requerir al recurrente por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que aportara más elementos o corrigiera los datos originalmente proporcionados, y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, desechar la solicitud, por lo que al no hacerlo así, tal omisión no puede ocasionarle perjuicio al recurrente.

Cabe precisar que el Subdirector de Medio Ambiente, resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por el recurrente, ello de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que señala que esta área es la responsable de formular, conducir y ejecutar la política ambiental en el Municipio, mediante acciones e instrumentos dirigidos a la conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico, así como el aprovechamiento y protección del

Medio Ambiente, ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y regulación dentro del ámbito de su competencia, en plena observancia de las leyes, reglamentos de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, la referida Subdirección se encuentra integrada a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo esta última la competente para atender lo requerido por el ahora recurrente de conformidad con lo previsto en el dispositivo 52, fracciones XV, XXXIII, XXXIV, XXXIX, XL, XLI del ordenamiento antes citado, en el que se establece lo siguiente:

> **...**
>
> XV. Llevar el control, en coordinación con Catastro a cargo de la Dirección de Ingresos, de la numeración de cada predio, asignar los números oficiales que le hayan sido solicitados por la población, previo pago de los derechos correspondientes; así como llevar a cabo recorridos periódicos en los predios del municipio para verificar el orden numérico oficial y hacer las correcciones que sean necesarias;
>
> XXXIII. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal; aplicar los instrumentos de política ambiental que correspondan, previstos en las Leyes de la materia y sus reglamentos;
>
> XXXIV. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el territorio municipal, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia que sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;
>
> XXXIX. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la normatividad de la materia;
>
> XL. Realizar estudios e investigaciones para detectar áreas recreativas o escénicas de valor ecológico, con la finalidad de proponer su declaración como áreas naturales protegidas, entendiéndose por estas aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Ayuntamiento ejerce su soberanía y jurisdicción y en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en su caso, requieren de restauración y preservación y están sujetos al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;
>
> XLI. Promover, impulsar y realizar la investigación y la recopilación continua de datos en materia de medio ambiente y ecología con el fin de integrar un banco de información municipal;

…

De igual forma atento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte que dentro de las atribuciones de los ayuntamientos, se encuentra la de desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio; contando con la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, la cual de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, fracción XIV y 58, fracción VI, del propio ordenamiento, entre sus atribuciones cuenta con las siguientes:

> Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
> …
> XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;
>
> …
> Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:
>
> …
>
> VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio;

De lo antes expuesto se tiene que tanto la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, del ayuntamiento de Xalapa, cuentan con atribuciones para dar respuesta, aunado a lo anterior, de la lectura de la solicitud de acceso se advierte que existen elementos para que el ente obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información, ya que proporciona la colonia, el municipio, la localidad, región, manzana, el número de lote y el predio, teniendo así elementos para realizar dicha búsqueda por parte del área idónea para ello.

Aunado a lo anterior, lo solicitado constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ente obligado se encuentra obligado a proporcionarla o a pronunciarse sobre la misma.

Asimismo, de las solicitudes de acceso, se advierte que no se señaló la temporalidad para la búsqueda de la información, por lo que deberá corresponder a toda la generada hasta la fecha de la solicitud

de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**[3]

Por otra parte, en cuanto al agravio esgrimido en el recurso IVAI-REV/818/2017/I, formulado en el sentido de que *"ESTAMOS ANTE UN GRAVE HECHO DE OCULTAMIENTO DE INFORMACION DADO QUE LAS INSTITUCIONES SON D EBUENA (sic) FE ME TOCA A UN SERVIDOR PROBAR PIDO QUE SE ME NOTIFIQUE LA AUDIENCIA DE LEY…",* se debe precisar que el cinco de junio del actual, se celebró la audiencia de alegatos, a solicitud de la parte recurrente, sin la presencia de las partes, teniéndose por reproducidas las argumentaciones hechas por la parte recurrente en el recurso de revisión, en vía de alegatos.

En tal virtud, este instituto considera que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su manifestación carece de sustento, al no aportar los elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Robustece lo anterior, el hecho de que los documentos emitidos se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

[3] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

En consecuencia al resultar **parcialmente fundados** los agravios hecho valer, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, se **modifican** las respuestas dadas y se **ordena** al ente obligado que entregue la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con ella; acorde a la estructura, manuales, reglamentos y demás normatividad interna, para su localización, adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado en los recursos **IVAI-REV/818/2017/I e IVAI/REV/819/2017/I**, y se le **ordena** que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos